

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 70
O R D I N A R I A
LUNES 29 DE JUNIO DE 2015

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cuarenta minutos del lunes veintinueve de junio de dos mil quince, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número sesenta y nueve ordinaria, celebrada el jueves veinticinco de junio del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el lunes veintinueve de junio de dos mil quince:

I. 295/2014

Amparo en revisión 295/2014, promovido por ***** y otros, contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Educación, el decreto por el que se expide la Ley General del Servicio Profesional Docente, y en el decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el once de septiembre de dos mil trece. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundada la revisión adhesiva. SEGUNDO. En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida. TERCERO. Se sobresee en el juicio de amparo respecto de los actos atribuidos al Secretario de Gobernación y al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, así como por lo que se refiere a la quejosa ***** . CUARTO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a los quejosos.”*

El señor Ministro ponente Franco González Salas realizó la presentación del considerando noveno (octavo original), relativo al estudio, en su sexto apartado atinente al análisis de los agravios esgrimidos por la quejosa en relación a la posible vulneración a lo dispuesto en el 5º constitucional, al estimar que los artículos 52 y 53 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, en relación con sus artículos Octavo y Noveno transitorios, violan el derecho de libertad de trabajo. El proyecto propone determinar que esta

Suprema Corte ha sostenido que la libertad de trabajo no es absoluta, irrestricta e ilimitada, por lo que los preceptos combatidos no transgreden dicha garantía porque de su contenido no se advierte que impidan a los docentes dedicarse al trabajo que decidan, sino únicamente establecen como condición de permanencia la obtención de resultados favorables en las evaluaciones que practique el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, lo cual no representa violación a la libertad de trabajo, ya que su finalidad es proteger este derecho en la medida que se constituye un mecanismo a través del cual ese Instituto garantizará a la sociedad que el trabajo de los docentes cumpla con las condiciones de calidad previstas en el artículo 3° constitucional, en aras del interés superior del menor a que se refiere el diverso artículo 4°, párrafo noveno, constitucional. En consecuencia, ese mecanismo tampoco contraviene la garantía contenida en el artículo 5° alusiva a que nadie puede ser privado del producto de su trabajo sino mediante resolución judicial, pues existe un imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual, esto es, se protegen los intereses de la sociedad por encima de los correspondientes a los particulares y, por tanto, se limita o condiciona el individual en una proporción mayor del beneficio que obtendría el gobernado, limitación que se justifica al pretender garantizar a la sociedad que los docentes cumplan un nivel de calidad.

El señor Ministro Cossío Díaz se separó de las consideraciones relativas a las restricciones, pues se trata

de un requisito indispensable para mantenerse en el empleo. También se apartó de las expresiones sobre el interés individual y general, ya que a los docentes se les cesa cuando dejan de ser aptos para presentar su servicio en términos laborales, no administrativos. Por lo demás, coincidió con el proyecto.

El señor Ministro ponente Franco González Salas modificó el proyecto para eliminar el tema de las restricciones constitucionales.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó a favor del sentido del proyecto, separándose de las consideraciones porque los exámenes de evaluación de los docentes constituyen una restricción.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se pronunció de acuerdo con el proyecto modificado. Advirtió que, respecto del argumento consistente en que los parámetros los genera unilateralmente el patrón, se debe señalar que la ley estableció un instituto autónomo para tal efecto, lo cual también guarda relación con el siguiente apartado del estudio.

El señor Ministro ponente Franco González Salas adelantó que el proyecto se ajustará en el engrose, tras la revisión pertinente y de ser procedente, con las observaciones de todos los señores Ministros en la discusión.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando noveno (octavo original), relativo al estudio, en su sexto apartado atinente al análisis de los agravios esgrimidos por la quejosa en relación a la posible vulneración a lo dispuesto en el 5º constitucional, al estimar que los artículos 52 y 53 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, en relación con sus artículos Octavo y Noveno transitorios, violan el derecho de libertad de trabajo, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz apartándose de algunas consideraciones, Luna Ramos apartándose de consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo sobre la base argumentativa de la restricción constitucional, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Franco González Salas realizó la presentación del considerando noveno (octavo original), relativo al estudio, en su séptimo apartado atinente al análisis de los agravios esgrimidos por la quejosa en relación a la posible vulneración a lo dispuesto en el artículo 123 constitucional, al estimar que los artículos 52 y 53 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, en relación con sus artículos Octavo y Noveno transitorios, autorizan: 1) que la definición de las condiciones de trabajo, en específico los temas de evaluación y permanencia, se realizan de manera unilateral por el patrón, 2) la separación del servicio cuando la evaluación sea desfavorable, sin que se permita la

participación del sindicato en defensa de los intereses del docente, y 3) la separación del servicio cuando la evaluación sea desfavorable, sin que previamente se levante el acta administrativa a que se refiere la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. El proyecto propone determinar que los derechos aludidos no se encuentran previstos en ninguna disposición constitucional, sino en los artículos 46 Bis, 87, 88 y 89 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los cuales prevén que, para establecer las condiciones generales de trabajo por parte del titular de cada dependencia, deberá tomarse en cuenta la opinión del sindicato, el que, en su caso, podría presentar objeciones ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, asimismo, se prevé la obligación de levantar un acta administrativa con intervención del trabajador y un representante sindical a efecto de asentar los hechos y las declaraciones de los testigos con los cuales pretenda acreditarse que se incurrió en alguna causal de cese prevista en el numeral 46, fracción V, de dicha ley y, con ello, demandar ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la terminación de los efectos de un nombramiento; sin embargo, esos supuestos no se contemplan como una prerrogativa en favor de los trabajadores en términos de lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, constitucional, de modo que lo pretendido por los recurrentes es confrontar el contenido de dos normas secundarias, siendo que el propio artículo 3º constitucional establece una forma distinta de regular las relaciones laborales de los trabajadores del

servicio profesional docente a través de sus leyes reglamentarias, por lo que resulta infundado el argumento en estudio.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó su conformidad con el sentido del proyecto, apartándose de consideraciones al estimar, en primer lugar, que no se trata de condiciones de trabajo, sino de requisitos de permanencia establecidos en la Ley General del Servicio Profesional Docente, en segundo lugar, porque no debe participar el sindicato en la elaboración de las condiciones de trabajo, dado que resultan ser normas de carácter administrativo y, finalmente, porque no existe la necesidad de levantar un acta administrativa en términos del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al no ser un procedimiento laboral, sino administrativo.

El señor Ministro Cossío Díaz consultó al señor Ministro ponente Franco González Salas si se eliminaría el tema de las restricciones y que si el argumento radica en que no es un tema de igualdad, toda vez que se invocó la comparación de dos leyes.

El señor Ministro ponente Franco González Salas modificó el proyecto para eliminar el tema de las restricciones constitucionales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se pronunció de acuerdo con el proyecto, adelantando que podría formular voto aclaratorio en el sentido de que, al

proponer los quejosos una confronta con otra ley secundaria, no existe un verdadero concepto de inconstitucionalidad planteado.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando noveno (octavo original), relativo al estudio, en su séptimo apartado atinente al análisis de los agravios esgrimidos por la quejosa en relación a la posible vulneración a lo dispuesto en el artículo 123 constitucional, al estimar que los artículos 52 y 53 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, en relación con sus artículos Octavo y Noveno transitorios, autorizan: 1) que la definición de las condiciones de trabajo, en específico los temas de evaluación y permanencia, se realizan de manera unilateral por el patrón, 2) la separación del servicio cuando la evaluación sea desfavorable, sin que se permita la participación del sindicato en defensa de los intereses del docente, y 3) la separación del servicio cuando la evaluación sea desfavorable, sin que previamente se levante el acta administrativa a que se refiere la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos en contra de consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo sobre la base argumentativa del proyecto original, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho de formular voto

concurrente. El señor Ministro Presidente Aguilar Morales reservó su derecho de formular voto aclaratorio.

El señor Ministro ponente Franco González Salas realizó la presentación del considerando noveno (octavo original), relativo al estudio, en su octavo apartado atinente a que resulta innecesario el análisis de los agravios de fondo esgrimidos en la revisión adhesiva por la autoridad recurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando noveno (octavo original), relativo al estudio, en su octavo apartado atinente a que resulta innecesario el análisis de los agravios de fondo esgrimidos en la revisión adhesiva por la autoridad recurrente, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos dio lectura a los puntos resolutivos que regirán el presente asunto, de la siguiente forma:

“PRIMERO. Se corrige la incongruencia que se contiene en la sentencia recurrida, en los términos del considerando octavo de esta resolución, para tener como

actos reclamados únicamente la expedición, promulgación, refrendo y publicación de los artículos 52, 53, Octavo y Noveno transitorios de la Ley General del Servicio Profesional Docente, publicada en el Diario Oficial de la Federación de once de septiembre de dos mil trece. SEGUNDO. Queda firme el sobreseimiento decretado en el resolutivo primero que se rige por el considerando cuarto de la sentencia recurrida, en los términos del considerando séptimo de este fallo. TERCERO. Es procedente pero infundada la revisión adhesiva, en los términos del considerando noveno de esta sentencia. CUARTO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a los quejosos señalados en el resolutivo segundo de la sentencia recurrida, en contra de los artículos 52, 53, Octavo y Noveno transitorios de la Ley General del Servicio Profesional Docente, publicada en el Diario Oficial de la Federación de once de septiembre de dos mil trece.”

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

II. 311/2014

Amparo en revisión 311/2014, promovido por ***** y otros, contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Educación, el decreto por el que se expide la Ley General del Servicio Profesional Docente, y en el decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el once de septiembre de dos mil trece. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundada la revisión adhesiva. SEGUNDO. En la materia de la revisión se modifica la sentencia recurrida. TERCERO. Se sobresee en el juicio de amparo por las razones expuestas en el considerando octavo respecto de *****1, *****2, *****3, *****4, *****5, *****6, *****7, *****8, *****9, *****10, *****11, *****12, *****13, *****14, *****15, *****16, *****17, *****18, *****19, *****20, *****21, *****22, *****23, *****24, *****25, *****26, *****27, *****28, *****29, *****30, *****31, *****32, *****33, *****34, *****35, *****36 y *****37. CUARTO. Se sobresee en el juicio de amparo respecto de los actos atribuidos al Secretario de Gobernación y al Director General*

Adjunto del Diario Oficial de la Federación. QUINTO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a los quejosos.”

El señor Ministro ponente Franco González Salas recordó que los tres primeros asuntos de esta lista pertenecían a un mismo grupo por su extraordinaria similitud, por lo que sometió a la valoración del Tribunal Pleno los considerandos idénticos para, en su caso, repetir las votaciones, a saber, el primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a la sentencia recurrida, a los agravios de la revisión principal, a los agravios en la revisión adhesiva, a la fijación de la litis en el recurso de revisión y a la corrección de la incongruencia del fallo recurrido.

El señor Ministro Cossío Díaz consultó si la reiteración de las votaciones implicaría todas las modificaciones aceptadas en el asunto pasado, los comentarios y las reservas de votos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales respondió afirmativamente.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno acordó reiterar la votación dada al amparo en revisión 295/2014, en las partes correspondientes, por lo que se deberá indicar:

Sometida a votación la propuesta de los considerandos primero (modificado), segundo (modificado), tercero, cuarto,

quinto, sexto, séptimo y octavo relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a la sentencia recurrida, a los agravios de la revisión principal, a los agravios en la revisión adhesiva, a la fijación de la litis en el recurso de revisión y a la corrección de la incongruencia del fallo recurrido, se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Franco González Salas realizó la presentación del considerando noveno (octavo original), relativo al estudio, en su parte alusiva al análisis del agravio vertido por la autoridad responsable en la revisión adhesiva en torno al indebido estudio del juez del conocimiento de la causa de improcedencia relacionada con la falta de interés de la parte quejosa para impugnar las disposiciones reclamadas. Aclaró que, sólo en este asunto del bloque, se analiza además una improcedencia de oficio relacionada con diversos quejosos que, si bien aparece su nombre en el proemio del escrito inicial, no se constató que hubieren firmado la demanda de amparo.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno acordó reiterar la votación dada al amparo en revisión 295/2014, en la parte correspondiente, por lo que se deberá indicar:

Sometida a votación la propuesta del considerando noveno (octavo original), relativo al estudio, en su parte alusiva al análisis del agravio vertido por la autoridad responsable en la revisión adhesiva en torno al indebido estudio del juez del conocimiento de la causa de improcedencia relacionada con la falta de interés de la parte quejosa para impugnar las disposiciones reclamadas, se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz con precisiones, Luna Ramos en contra de consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo con voto parcial a favor al estimar que en una parte resulta infundado el agravio respectivo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales con voto parcial a favor al estimar que en una parte resulta infundado el agravio respectivo. Los señores Ministros Pardo Rebolledo y Presidente Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Franco González Salas realizó la presentación del resto del considerando noveno (octavo original), relativo al estudio, en relación con los agravios del primero al séptimo de los quejosos. Precisó que se respondería igualmente que en el asunto anterior.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno acordó reiterar la votación dada al amparo en revisión 295/2014, en las partes correspondientes, por lo que se deberá indicar:

Sometida a votación la propuesta del considerando noveno (octavo original), relativo al estudio, en su primer apartado atinente al análisis de los agravios esgrimidos por la quejosa en relación a la naturaleza autoaplicativa de las normas impugnadas, se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

Sometida a votación la pregunta ¿las disposiciones combatidas son constitucionales?, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, se determinó que el agravio es infundado y los preceptos impugnados son constitucionales, en relación con la propuesta del considerando noveno (octavo original), relativo al estudio, en su segundo apartado atinente al análisis de los agravios esgrimidos por la quejosa en relación a la posible vulneración a lo dispuesto en el artículo 123 constitucional, así como que las relaciones del personal docente con el Estado deben regirse exclusivamente por leyes de índole laboral.

Sometida a votación la pregunta ¿debe analizarse la constitucionalidad desde un concepto de restricción?, por

mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Aguilar Morales, se determinó que no se trata de un tema de restricción de derechos humanos, en relación con la propuesta del considerando noveno (octavo original), relativo al estudio, en su segundo apartado atinente al análisis de los agravios esgrimidos por la quejosa en relación a la posible vulneración a lo dispuesto en el artículo 123 constitucional, así como que las relaciones del personal docente con el Estado deben regirse exclusivamente por leyes de índole laboral. Los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron en contra.

Sometida a votación la pregunta ¿debe hacerse un juicio de proporcionalidad de la medida?, por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz aunque analíticamente no es necesario, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza y Sánchez Cordero de García Villegas se determinó realizar un juicio de proporcionalidad para analizar la constitucionalidad de las normas impugnadas, en relación con la propuesta del considerando noveno (octavo original), relativo al estudio, en su segundo apartado atinente al análisis de los agravios esgrimidos por la quejosa en relación a la posible vulneración a lo dispuesto en el artículo 123 constitucional, así como que las relaciones del personal docente con el Estado deben regirse exclusivamente por

leyes de índole laboral. Los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales votaron en contra de realizar dicho juicio.

Sometida a votación la propuesta modificada del considerando noveno (octavo original), relativo al estudio, en su tercer apartado atinente al análisis de los agravios esgrimidos por la quejosa en relación a la posible vulneración a lo dispuesto en el 14 constitucional, al estimar que los artículos 52 y 53 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, en relación con sus artículos Octavo y Noveno transitorios, violan el principio de irretroactividad, se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea y Pardo Rebolledo reservaron su derecho para formular sendos votos concurrentes.

Sometida a votación la propuesta modificada del considerando noveno (octavo original), relativo al estudio, en su cuarto apartado atinente al análisis de los agravios esgrimidos por la quejosa en relación a la posible vulneración a lo dispuesto en el 1º constitucional, al estimar que los artículos 52 y 53 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, en relación con sus artículos Octavo y

Noveno transitorios, violan el derecho a la dignidad humana, al nivel de vida adecuado, así como el principio de progresividad (en su aspecto negativo de regresividad), previstos en el artículo 1º constitucional, se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos apartándose de consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo partiendo de que se trata de una restricción constitucional, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea, Silva Meza y Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho a formular sendos votos concurrentes.

Sometida a votación la propuesta modificada del considerando noveno (octavo original), relativo al estudio, en su quinto apartado atinente al análisis de los agravios esgrimidos por la quejosa en relación con la posible vulneración a lo dispuesto en el 14 constitucional, al estimar que los artículos 52 y 53 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, en vinculación con sus artículos Octavo y Noveno transitorios, violan el derecho de audiencia, se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos en contra de consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas en contra de algunas consideraciones, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente. Los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Aguilar Morales reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Sometida a votación la propuesta modificada del considerando noveno (octavo original), relativo al estudio, en su sexto apartado atinente al análisis de los agravios esgrimidos por la quejosa en relación a la posible vulneración a lo dispuesto en el 5º constitucional, al estimar que los artículos 52 y 53 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, en relación con sus artículos Octavo y Noveno transitorios, violan el derecho de libertad de trabajo, se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz apartándose de algunas consideraciones, Luna Ramos apartándose de consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo sobre la base argumentativa de la restricción constitucional, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

Sometida a votación la propuesta modificada del considerando noveno (octavo original), relativo al estudio, en su séptimo apartado atinente al análisis de los agravios esgrimidos por la quejosa en relación a la posible vulneración a lo dispuesto en el artículo 123 constitucional, al

estimar que los artículos 52 y 53 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, en relación con sus artículos Octavo y Noveno transitorios, autorizan: 1) que la definición de las condiciones de trabajo, en específico los temas de evaluación y permanencia, se realizan de manera unilateral por el patrón, 2) la separación del servicio cuando la evaluación sea desfavorable, sin que se permita la participación del sindicato en defensa de los intereses del docente, y 3) la separación del servicio cuando la evaluación sea desfavorable, sin que previamente se levante el acta administrativa a que se refiere la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos en contra de consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo sobre la base argumentativa del proyecto original, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho de formular voto concurrente. El señor Ministro Presidente Aguilar Morales reservó su derecho de formular voto aclaratorio.

Sometida a votación la propuesta del considerando noveno (octavo original), relativo al estudio, en su octavo apartado atinente a que resulta innecesario el análisis de los agravios de fondo esgrimidos en la revisión adhesiva por la autoridad recurrente, se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez

Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos dio lectura a los puntos resolutivos que regirán el presente asunto, de la siguiente forma:

“PRIMERO. Se corrige la incongruencia que se contiene en la sentencia recurrida, en los términos del considerando octavo de esta resolución, para tener como actos reclamados únicamente la expedición, promulgación, refrendo y publicación de los artículos 52, 53, Octavo y Noveno transitorios de la Ley General del Servicio Profesional Docente, publicada en el Diario Oficial de la Federación de once de septiembre de dos mil trece. SEGUNDO. Queda firme el sobreseimiento decretado en el resolutivo primero que se rige por el considerando cuarto de la sentencia recurrida, en los términos del considerando séptimo de este fallo. TERCERO. Se sobresee en el juicio de amparo por las razones expuestas en el considerando

*noveno respecto de *****1, *****2, *****3,
*****4, *****5, *****6, *****7, *****8,
*****9, *****10, *****11, *****12, *****13,
*****14, *****15, *****16, *****17, *****18,
*****19, *****20, *****21, *****22, *****23,
*****24, *****25, *****26, *****27, *****28,*

*****29, *****30, *****31, *****32, *****33,
*****34, *****35, *****36 y *****37. *CUARTO. Es
procedente pero infundada la revisión adhesiva, en los
términos del considerando noveno de esta sentencia.
QUINTO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a los
quejosos señalados en el resolutive segundo de la sentencia
recurrida, en contra de los artículos 52, 53, Octavo y Noveno
transitorios de la Ley General del Servicio Profesional
Docente, publicada en el Diario Oficial de la Federación de
once de septiembre de dos mil trece.”*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

III. 317/2014

Amparo en revisión 317/2014, promovido por ***** y otros, contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la

Ley General de Educación, el decreto por el que se expide la Ley General del Servicio Profesional Docente, y en el decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el once de septiembre de dos mil trece. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundada la revisión adhesiva. SEGUNDO. En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida. TERCERO. Se sobresee en el juicio de amparo respecto de los actos atribuidos al Secretario de Gobernación y al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación. CUARTO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a los quejosos.”*

El señor Ministro ponente Franco González Salas realizó la presentación del asunto. Aclaró que sus apartados procesales son exactamente iguales a los propuestos y modificados en el amparo en revisión 295/2014, incluyendo el nuevo considerando octavo.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno acordó reiterar la votación dada al amparo en revisión 295/2014, en las partes correspondientes, por lo que se deberá indicar:

Sometida a votación la propuesta de los considerandos primero (modificado), segundo (modificado), tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a la

sentencia recurrida, a los agravios de la revisión principal, a los agravios en la revisión adhesiva, a la fijación de la litis en el recurso de revisión y a la corrección de la incongruencia del fallo recurrido, se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Franco González Salas realizó la presentación del considerando noveno (octavo original), relativo al estudio.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno acordó reiterar la votación dada al amparo en revisión 295/2014, en las partes correspondientes, por lo que se deberá indicar:

Sometida a votación la propuesta del considerando noveno (octavo original), relativo al estudio, en su parte alusiva al análisis del agravio vertido por la autoridad responsable en la revisión adhesiva en torno al indebido estudio del juez del conocimiento de la causa de improcedencia relacionada con la falta de interés de la parte quejosa para impugnar las disposiciones reclamadas, se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz con precisiones, Luna Ramos en contra de consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo con voto

parcial a favor al estimar que en una parte resulta infundado el agravio respectivo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales con voto parcial a favor al estimar que en una parte resulta infundado el agravio respectivo. Los señores Ministros Pardo Rebolledo y Presidente Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes.

Sometida a votación la propuesta del considerando noveno (octavo original), relativo al estudio, en su primer apartado atinente al análisis de los agravios esgrimidos por la quejosa en relación a la naturaleza autoaplicativa de las normas impugnadas, se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

Sometida a votación la pregunta ¿las disposiciones combatidas son constitucionales?, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, se determinó que el agravio es infundado y los preceptos impugnados son constitucionales, en relación con la propuesta del considerando noveno (octavo original), relativo al estudio, en su segundo apartado

atinente al análisis de los agravios esgrimidos por la quejosa en relación a la posible vulneración a lo dispuesto en el artículo 123 constitucional, así como que las relaciones del personal docente con el Estado deben regirse exclusivamente por leyes de índole laboral.

Sometida a votación la pregunta ¿debe analizarse la constitucionalidad desde un concepto de restricción?, por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Aguilar Morales, se determinó que no se trata de un tema de restricción de derechos humanos, en relación con la propuesta del considerando noveno (octavo original), relativo al estudio, en su segundo apartado atinente al análisis de los agravios esgrimidos por la quejosa en relación a la posible vulneración a lo dispuesto en el artículo 123 constitucional, así como que las relaciones del personal docente con el Estado deben regirse exclusivamente por leyes de índole laboral. Los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron en contra.

Sometida a votación la pregunta ¿debe hacerse un juicio de proporcionalidad de la medida?, por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz aunque analíticamente no es necesario, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza y Sánchez Cordero de García Villegas se determinó realizar

un juicio de proporcionalidad para analizar la constitucionalidad de las normas impugnadas, en relación con la propuesta del considerando noveno (octavo original), relativo al estudio, en su segundo apartado atinente al análisis de los agravios esgrimidos por la quejosa en relación a la posible vulneración a lo dispuesto en el artículo 123 constitucional, así como que las relaciones del personal docente con el Estado deben regirse exclusivamente por leyes de índole laboral. Los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales votaron en contra de realizar dicho juicio.

Sometida a votación la propuesta modificada del considerando noveno (octavo original), relativo al estudio, en su tercer apartado atinente al análisis de los agravios esgrimidos por la quejosa en relación a la posible vulneración a lo dispuesto en el 14 constitucional, al estimar que los artículos 52 y 53 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, en relación con sus artículos Octavo y Noveno transitorios, violan el principio de irretroactividad, se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea y Pardo Rebolledo reservaron su derecho para formular sendos votos concurrentes.

Sometida a votación la propuesta modificada del considerando noveno (octavo original), relativo al estudio, en su cuarto apartado atinente al análisis de los agravios esgrimidos por la quejosa en relación a la posible vulneración a lo dispuesto en el 1º constitucional, al estimar que los artículos 52 y 53 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, en relación con sus artículos Octavo y Noveno transitorios, violan el derecho a la dignidad humana, al nivel de vida adecuado, así como el principio de progresividad (en su aspecto negativo de regresividad), previstos en el artículo 1º constitucional, se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos apartándose de consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo partiendo de que se trata de una restricción constitucional, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea, Silva Meza y Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho a formular sendos votos concurrentes.

Sometida a votación la propuesta modificada del considerando noveno (octavo original), relativo al estudio, en su quinto apartado atinente al análisis de los agravios esgrimidos por la quejosa en relación con la posible vulneración a lo dispuesto en el 14 constitucional, al estimar que los artículos 52 y 53 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, en vinculación con sus artículos Octavo

y Noveno transitorios, violan el derecho de audiencia, se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos en contra de consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas en contra de algunas consideraciones, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente. Los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Aguilar Morales reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Sometida a votación la propuesta modificada del considerando noveno (octavo original), relativo al estudio, en su sexto apartado atinente al análisis de los agravios esgrimidos por la quejosa en relación a la posible vulneración a lo dispuesto en el 5º constitucional, al estimar que los artículos 52 y 53 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, en relación con sus artículos Octavo y Noveno transitorios, violan el derecho de libertad de trabajo, se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz apartándose de algunas consideraciones, Luna Ramos apartándose de consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo sobre la base argumentativa de la restricción constitucional, Silva Meza, Medina Mora I.,

Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

Sometida a votación la propuesta modificada del considerando noveno (octavo original), relativo al estudio, en su séptimo apartado atinente al análisis de los agravios esgrimidos por la quejosa en relación a la posible vulneración a lo dispuesto en el artículo 123 constitucional, al estimar que los artículos 52 y 53 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, en relación con sus artículos Octavo y Noveno transitorios, autorizan: 1) que la definición de las condiciones de trabajo, en específico los temas de evaluación y permanencia, se realizan de manera unilateral por el patrón, 2) la separación del servicio cuando la evaluación sea desfavorable, sin que se permita la participación del sindicato en defensa de los intereses del docente, y 3) la separación del servicio cuando la evaluación sea desfavorable, sin que previamente se levante el acta administrativa a que se refiere la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos en contra de consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo sobre la base argumentativa del proyecto original, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho de formular voto

concurrente. El señor Ministro Presidente Aguilar Morales reservó su derecho de formular voto aclaratorio.

Sometida a votación la propuesta del considerando noveno (octavo original), relativo al estudio, en su octavo apartado atinente a que resulta innecesario el análisis de los agravios de fondo esgrimidos en la revisión adhesiva por la autoridad recurrente, se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos dio lectura a los puntos resolutivos que regirán el presente asunto, de la siguiente forma:

“PRIMERO. Se corrige la incongruencia que se contiene en la sentencia recurrida, en los términos del considerando octavo de esta resolución, para tener como actos reclamados únicamente la expedición, promulgación, refrendo y publicación de los artículos 52, 53, Octavo y Noveno transitorios de la Ley General del Servicio Profesional Docente, publicada en el Diario Oficial de la Federación de once de septiembre de dos mil trece. SEGUNDO. Queda firme el sobreseimiento decretado en el resolutivo primero que se rige por el considerando cuarto de la sentencia recurrida, en los términos del considerando

séptimo de este fallo. TERCERO. Es procedente pero infundada la revisión adhesiva, en los términos del considerando noveno de esta sentencia. CUARTO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a los quejosos señalados en el resolutivo segundo de la sentencia recurrida, en contra de los artículos 52, 53, Octavo y Noveno transitorios de la Ley General del Servicio Profesional Docente, publicada en el Diario Oficial de la Federación de once de septiembre de dos mil trece.”

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con quince minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la sesión privada tras un receso, así como a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el martes treinta de junio de dos mil quince, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".